

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

MUNICIPALIDAD DE CASEROS

ENTRE RÍOS

ORDENANZA: 360

VISTO:

Lo dispuesto por el Artículo 95° Inc. "n" de la Ley N° 10.027 - Régimen Municipal – modificada por Ley N° 10.082;

El proyecto de Ordenanza Impositiva presentado por el D.E.M. mediante Expediente N° 002108; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario sancionar la Ordenanza Impositiva con los montos que se aplicarán durante el año 2021.

POR ELLO

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

DE LA MUNICIPALIDAD DE CASEROS

Sanciona con fuerza de

ORDENANZA:

Tasa General Inmobiliaria

Artículo 1º) Conforme a lo establecido en los Artículos 1º, 2º y 4º del Código Tributario Municipal - Parte Especial (Ordenanza N° 07/1996), se establece como importe bimestral para la TGI la suma de **\$ 850,00** (pesos ochocientos cincuenta), sobre el cual se aplicará lo dispuesto en los artículos siguientes. A los fines de su determinación se considerará como única zona toda la superficie de la planta urbana.

Artículo 2º) Para el ingreso de la TGI se establecen 6 cuotas bimestrales, las que tendrán los siguientes vencimientos:

1º Bimestre: 10 de Marzo de 2021.

2º Bimestre: 10 de Mayo de 2021.

3º Bimestre: 10 de Julio de 2021.

4º Bimestre: 10 de Septiembre de 2021.

5º Bimestre: 10 de Noviembre de 2021.

6º Bimestre: 10 de Enero de 2022.

Si el día del vencimiento fuera no hábil, el mismo operará el día hábil inmediato posterior. Cuando existan circunstancias que lo justifiquen, el Departamento Ejecutivo podrá modificar los vencimientos previstos en este Artículo hasta un plazo máximo de 30 días corridos.-

Artículo 3º) Se establece un recargo por baldío equivalente al 20% de la TGI. Para las propiedades que superen los 1000 m² de superficie, este recargo se incrementará en un 10% por cada 1000 m² excedentes, o fracción menor que supere los 300 m², aplicándose lo dispuesto en los Artículos 4º y 5º del Código Tributario Municipal – Parte Especial.-

Artículo 4º) Se establece un adicional igual al valor determinado de la TGI para ser aplicado a todas aquellas propiedades en las que alguno de sus frentes dé a calles que cuenten con pavimento, ya sea rígido o flexible y que no hubieran adherido al pago del mismo mediante lo dispuesto por la Ordenanza N° 272 HCD o la Ordenanza N° 332 HCD, Art. 4º. A fin de la determinación del valor de este adicional se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Art. 3º de la presente Ordenanza.-

Artículo 5º) Los contribuyentes que ingresen en tiempo y forma 5 (cinco) bimestres sucesivos de la TGI, gozarán de un descuento del 10% en concepto de buen pagador en el bimestre siguiente. Este descuento tendrá vigencia consecutivamente período tras período mientras el contribuyente mantenga su situación, caducando automáticamente tras el no pago en término de cualquier bimestre. No obstante ello, el período en el que corresponda efectuar el descuento gozará del mismo aunque el contribuyente no lo hubiera abonado antes de su vencimiento.-

TITULO II **Salud Pública Municipal**

Capítulo I **Inspección Higiénico-Sanitaria de Vehículos**

Artículo 6º) De acuerdo a lo establecido en el Artículo 11º del Código Tributario Municipal - Parte Especial- se fija la Tasa por Inspección Higiénico-Sanitaria de Vehículos en \$ 1.000,00 (pesos un mil) por año.-

TITULO III **Servicios Varios**

Capítulo I **Utilización de los Locales Ubicados en Lugares Destinados a Uso Público**

Artículo 7º) De acuerdo al Artículo 17º del Código Tributario Municipal - Parte Especial, la concesión de locales ubicados en lugares destinados a uso público, se regirá por las condiciones pactadas en el Contrato de Concesión y por la misma se percibirá el derecho establecido en dicho contrato.-

Capítulo II
Derecho al Uso de Sala Velatoria

Artículo 8º) Según lo establecido por el Código Tributario Municipal - Parte Especial- en sus Artículos 18º y 19º se fijan los siguientes derechos:

- a) Para grupos familiares residentes dentro del ejido municipal..... \$ 1700,00
- b) Para grupos familiares residentes fuera del ejido municipal..... \$ 3400,00

TITULO IV
Vendedores Ambulantes

Artículo 9º) El derecho que corresponderá abonar a los sujetos comprendidos en los Artículos 22º y 23º del Código Tributario Municipal - Parte Especial- por el ejercicio de dicha actividad, será el siguiente:

- a) Venta ambulante por día: \$ 1000,00
- b) Venta ambulante por mes: \$ 10.000,00

TITULO V
Licencia de Conductor

Artículo 10º) Las tasas para la emisión de la Licencia Nacional Única de Conducir, estarán definidas por las clases incluidas en la Licencia, además de su duración, estableciéndose los valores de acuerdo al siguiente cuadro:

a) Trámite Original o Renovación:

Clases	Por 1 Año	Por 2 Años	Por 3 Años	Por 5 Años
A	\$ 550,00	\$ 700,00	\$ 900,00	\$ 1100,00
B	\$ 850,00	\$ 1000,00	\$ 1250,00	\$ 1650,00
C	\$ 1050,00	\$ 1300,00	\$ -	\$ -
D	\$ 1300,00	\$ 1700,00	\$ -	\$ -
E	\$ 1400,00	\$ 1800,00	\$ -	\$ -
F	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
G	\$ 1050,00	\$ 1300,00	\$ 1500,00	\$ 1900,00
Máximo	\$ 2100,00	\$ 2800,00	\$ 3200,00	\$ 3900,00

b) Duplicado por modificación de datos, robo o extravío: Se aplicará un arancel equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del trámite original.

c) Ampliación de Clase o Subclase: Se aplicará el arancel correspondiente a la Clase o Subclase incorporada a la nueva licencia.

TITULO VI **Contribución por Mejoras**

Artículo 11º) Según lo dispuesto por el Artículo 29º del Código Tributario Municipal -Parte Especial- el sistema total de la liquidación y cobro de la Contribución por Mejoras se establecerá por Ordenanza para cada Obra.-

TITULO VII **Actuaciones Administrativas**

Artículo 12º) En base a lo estipulado en los Artículos 30º y 31º del Código Tributario Municipal -Parte Especial- se establece:

- a) Declaración Jurada, Modificación y/o revisión de datos catastrales mediante planilla de ajuste rectificatorio, unificación, etc., con envío de documentación a Catastro \$ 1000,00
- b) Trámite de visación de planos de mensura y/o relevamiento de mejoras, DD.JJ. y/o fichas (por lote) \$ 700,00
- c) Trámite de visación de DD.JJ. y/o Ficha de Transferencia sin planos (por lote) \$ 350,00
- d) Declaración Jurada de remanentes de manzana (por DD.JJ.)..... \$ 250,00
- e) Trámites ante organismos provinciales y/o nacionales con envío postal de documentación \$ 1000,00
- f) Solicitud de Libre Deuda Municipal o Informe de Deuda \$ 500,00
- g) Visación de Planos de Obra \$ 900,00
- h) Solicitud de Conexión e Inspección de Red Cloacal \$ 2000,00
- i) Certificado de Legalidad de Licencia de Conductor \$ 300,00
- j) Certificado Autorización Uso de Suelo \$ 950,00
- k) Autorización Receta Agronómica:
 - Parcela hasta 50 hectáreas \$ 500,00
 - Parcela hasta 100 hectáreas \$ 650,00
 - Parcela de más de 100 hectáreas \$ 1000,00
- l) Habilitación de Comercios..... \$ 1100,00
- m) Certificado de Cese de Actividades \$ 300,00
- n) Solicitud uso de maquinaria municipal \$ 1000,00
- o) Certificado de Domicilio..... \$ 300,00
- p) Duplicados de Certificados y/o Habilitaciones \$ 300,00
- q) Solicitud de Certificación, Servicio o Trabajo que no esté gravado con un sellado especial \$ 300,00

TITULO VIII
Trabajos por Cuenta de Terceros

Artículo 13º) De acuerdo a lo establecido en el Artículo 32º del Código Tributario Municipal -Parte Especial- se establece el recargo por gastos de administración en un 10% (diez por ciento).-

TITULO IX
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Financiación para el Pago de Deudas Tributarias

Artículo 14º) De conformidad a lo establecido en el Artículo 45º del Código Tributario Municipal -Parte General- se establecen las siguientes normas complementarias para el pago de deudas tributarias:

- a) Interés de Financiación (mensual directo)3 %
- b) Vencimiento: 1 Cuota cada 30 días.
- c) Plazo General: Hasta 24 cuotas mensuales y consecutivas.
- d) Cada cuota no podrá ser inferior a \$ 1000,00 (pesos un mil).
- e) Entrega Inicial: Al formalizar el arreglo debe abonar por lo menos el 10% del total de la deuda, incluidos recargo y/o multa, con una entrega mínima de \$ 1700,00 (pesos un mil setecientos).
- f) La falta de pago de dos cuotas provocará automáticamente la mora del deudor, y producirá caducidad del plazo acordado, haciéndose exigible a partir de ese momento, el saldo total que se adeuda, con más los recargos e interés correspondientes.
- g) Si en los casos previstos precedentemente el contribuyente cancela la deuda antes de su vencimiento, se le descontarán los importes del recargo por financiación no utilizada.

Artículo 15º) El Departamento Ejecutivo podrá ampliar el número de cuotas y/o disminuir el monto mínimo de las mismas, fundado en el análisis y evaluación de la capacidad económica del deudor.

TITULO X
CODIGO DE FALTAS

Fijación de Multas

Artículo 16º): Se fijan las multas correspondientes a los siguientes artículos del Código de Faltas:

PARTE ESPECIAL

Capítulo I: FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

- Artículo 79º: Valor equivalente a 60 lts. de nafta Súper cuando la falta se cometa por 1º vez; duplicándose en las sucesivas reincidencias.-
- Artículo 80º: Valor equivalente a 100 lts. de nafta Súper cuando la falta se cometa por 1º vez; duplicándose en las sucesivas reincidencias.
- Artículo 81º: Valor equivalente a 100 lts. de nafta Súper cuando la falta se cometa por 1º vez.-
- Artículo 82º: Valor equivalente a 100 lts. de nafta Súper.
- Artículo 83º: Valor equivalente a 60 lts. de nafta Súper.
- Artículo 84º: Valor equivalente a 50 lts. de nafta Súper.

Capítulo II: FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE

- Artículo 85º: Valor equivalente a 30 lts. de nafta Súper.
- Artículo 86º: Valor equivalente a 30 lts. de nafta Súper.
- Artículo 87º: Valor equivalente a 30 lts. de nafta Súper.
- Artículo 88º: Valor equivalente a 30 lts. de nafta Súper.
- Artículo 89º: Valor equivalente a 15 lts. de nafta Súper.
- Artículo 90º: Valor equivalente a 30 lts. de nafta Súper.
- Artículo 91º: Valor equivalente a 30 lts. de nafta Súper.
- Artículo 92º: Valor equivalente a 50 lts. de nafta Súper.
- Artículo 93º: Valor equivalente a 30 lts. de nafta Súper.
- Artículo 94º: Valor equivalente a 100 lts. de nafta Súper.
- Artículo 95º: Valor equivalente a 50 lts. de nafta Súper.
- Artículo 96º: Valor equivalente a 50 lts. de nafta Súper.
- Artículo 97º: Valor equivalente a 20 lts. de nafta Súper.
- Artículo 98º: Valor equivalente a 150 lts. de nafta Súper.
- Artículo 99º: Valor equivalente a 100 lts. de nafta Súper.
- Artículo 100º: Valor equivalente a 200 lts. de nafta Súper.
- Artículo 101º: Valor equivalente a 100 lts. de nafta Súper.

Capítulo III: FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD, BIENESTAR Y ESTETICA URBANA

- Artículo 102º: Valor equivalente a 50 lts. de nafta Súper.
- Artículo 103º: Valor equivalente a 20 lts. de nafta Súper.
- Artículo 104º: Valor equivalente a 20 lts. de nafta Súper.
- Artículo 105º: Valor equivalente a 100 lts. de nafta Súper.
- Artículo 106º: Valor equivalente a 50 lts. de nafta Súper.
- Artículo 107º: Valor equivalente a 10 lts. de nafta Súper.
- Artículo 108º: Valor equivalente a 30 lts. de nafta Súper.
- Artículo 109º: Valor equivalente a 10 lts. de nafta Súper.

- Artículo 110º: Valor equivalente a 50 lts. de nafta Súper.
- Artículo 111º: Valor equivalente a 50 lts. de nafta Súper.
- Artículo 112º: Valor equivalente a 50 lts. de nafta Súper.
- Artículo 113º: Valor equivalente a 100 lts. de nafta Súper.
- Artículo 114º: Valor equivalente a 50 lts. de nafta Súper.
- Artículo 115º: Valor equivalente a 50 lts. de nafta Súper.
- Artículo 116º: Valor equivalente a 30 lts. de nafta Súper.
- Artículo 117º: Valor equivalente a 20 lts. de nafta Súper.
- Artículo 118º: Valor equivalente a 20 lts. de nafta Súper.
- Artículo 119º: Valor equivalente a 30 lts. de nafta Súper.
- Artículo 120º: Valor equivalente a 50 lts. de nafta Súper.
- Artículo 121º: Valor equivalente a 50 lts. de nafta Súper.

Capítulo IV: FALTAS CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES

- Artículo 122º: Valor equivalente a 30 lts. de nafta Súper.
- Artículo 123º: Valor equivalente a 30 lts. de nafta Súper.
- Artículo 124º: Valor equivalente a 30 lts. de nafta Súper.
- Artículo 125º: Valor equivalente a 30 lts. de nafta Súper.
- Artículo 126º: Valor equivalente a 50 lts. de nafta Súper.
- Artículo 127º: Valor equivalente a 150 lts. de nafta Súper.
- Artículo 128º: Valor equivalente a 50 lts. de nafta Súper.
- Artículo 129º: Valor equivalente a 50 lts. de nafta Súper.
- Artículo 130º: Valor equivalente a 50 lts. de nafta Súper.
- Artículo 131º: Valor equivalente a 100 lts. de nafta Súper.
- Artículo 132º: Valor equivalente a 30 lts. de nafta Súper.
- Artículo 133º: Valor equivalente a 30 lts. de nafta Súper.
- Artículo 134º: Valor equivalente a 20 lts. de nafta Súper.
- Artículo 135º: Valor equivalente a 30 lts. de nafta Súper.

Capítulo V: FALTAS RELACIONADAS CON BEBIDAS ALCOHOLICAS

- Artículo 138º: Valor equivalente a 100 lts. de nafta Súper.
- Artículo 139º: Valor equivalente a 100 lts. de nafta Súper.

Capítulo VI: FALTAS DE TRANSITO

- Artículo 141º: Valor equivalente a 20 lts. de nafta Súper.
- Artículo 142º: Valor equivalente a 30 lts. de nafta Súper (inc. a, b, c, d,e).
- Artículo 143º: Valor equivalente a 30 lts. de nafta Súper.
- Artículo 144º: Valor equivalente a 50 lts. de nafta Súper (inc. a, b, c, d, e, f, g, h, i).
- Artículo 145º: Valor equivalente a 100 lts. de nafta Súper.
- Artículo 146º: Valor equivalente a 50 lts. de nafta Súper.
- Artículo 147º: Valor equivalente a 30 lts. de nafta Súper.
- Artículo 148º: Valor equivalente a 50 lts. de nafta Súper.
- Artículo 149º: Valor equivalente a 50 lts. de nafta Súper.
- Artículo 150º: Valor equivalente a 50 lts. de nafta Súper.
- Artículo 151º: Valor equivalente a 100 lts. de nafta Súper.
- Artículo 152º: Valor equivalente a 200 lts. de nafta Súper.
- Artículo 153º: Valor equivalente a 50 lts. de nafta Súper (inc. a, b, c, d, e, f, g).
- Artículo 154º: Valor equivalente a 30 lts. de nafta Súper.
- Artículo 155º: Valor equivalente a 30 lts. de nafta Súper.
- Artículo 156º: Valor equivalente a 30 lts. de nafta Súper.

Capítulo VII: FALTAS REFERIDAS A FAENA, DISTRIBUCION,
COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE
ORIGEN ANIMAL

- Artículo 157º: Valor equivalente a 50 lts. de nafta Súper.
- Artículo 158º: Valor equivalente a 30 lts. de nafta Súper.

Capítulo VII: FALTAS POR CONTAMINACION AMBIENTAL

- Artículo 160º: Valor equivalente a 100 lts. de nafta Súper (inc. a, b, c, d,e).
- Artículo 161º: Valor equivalente a 30 lts. de nafta Súper.
- Artículo 163º: Valor equivalente a 20 lts. de nafta Súper.
- Artículo 164º: Valor equivalente a 100 lts. de nafta Súper.
- Artículo 165º: Valor equivalente a 20 lts. de nafta Súper.
- Artículo 166º: Valor equivalente a 20 lts. de nafta Súper.
- Artículo 167º: Valor equivalente a 50 lts. de nafta Súper.
- Artículo 168º: Valor equivalente a 300 lts. de nafta Súper.
- Artículo 170º: Valor equivalente a 30 lts. de nafta Súper.
- Artículo 171º: Valor equivalente a 100 lts. de nafta Súper.
- Artículo 172º: Valor equivalente a 100 lts. de nafta Súper.

- Artículo 173º: Valor equivalente a 100 lts. de nafta Súper.

TITULO XI
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 17º) Cualquier normativa que se oponga a la presente quedará derogada.-

Artículo 18º) Esta Ordenanza tendrá vigencia a partir del 1º de Enero de 2021.-

Artículo 19º) Regístrese, Comuníquese y Archívese.-

Firmado: Lucas Scevola– Secretario H.C.D.

Roberto Notari– Presidente H.C.D.

PROMULGADA [POR DECRETO N° 234/20DEM](#) – Fecha: 11/12/2020